

AUTO

Radicado No. 700013121001-2019-00028-00

Sincelejo, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Virgilio Julio Tapias y Nelys Julio Tapias

Opositores: Sin opositor conocido.

Predios: "La Esperanza y la Divisa" corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre

No obstante de encontrarse el presente proceso para dictar sentencia, se observa que el señor Celso Julio Vanegas identificado con la C.C. 9.037.368, aparece actuando como legítimo heredero de las porciones de terreno reclamadas, pero no se acompañó a la demanda el registro civil de nacimiento ni su documento de identificación que demuestre la condición con la que procura intervenir en el juicio, incurria probatoria que contraviene lo prescrito en el numeral 2° del canon 84 de la Ley 1564 de 2012, y precisa una corrección célere, con miras a evitar la paralización del proceso y a la larga procurar una mayor economía procesal.

Además, no allegó poder de parte de sus hermanos Virgilio Julio Tapias y Nelys Julio Tapias para que lo representen dentro del presente trámite.

Por otro lado, tampoco aparece dentro de las documentales aportadas el registro civil de nacimiento, ni el documento de identificación del señor Videl Julio Tapia, ya que los documentos aportados corresponden a una partida de bautismo (fl. 75 Cdno 1 Ppal) y un comprobante de inscripción del registro civil de nacimiento (fl.80).

Como la carga de la prueba de demostrar tal situación recae exclusivamente en la parte demandante, en cuanto no mostró haber realizado las gestiones tendientes a obtener dichos medios probatorios, es menester, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD territorial Bolívar para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue a este trámite los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los señores Celso Julio Vanegas identificado con la C.C. 9.037.368 y Videl Julio Tapia C.C. 9.044.772.

Por otra parte, la doctora Karen Patricia Medina Torres, el día 15 de julio de 2022 presentó renuncia de la representación judicial de los aquí solicitantes. Por ser procedente se le aceptará la renuncia.

Por último, mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas designó al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., quien ejercerá la representación judicial del aquí solicitante. No se aceptará la designación de la abogada suplente, por no encontrarse regulada dicha figura en la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

R E S U E L V E:

Primero: Requiérase a la **UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar,** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue a este trámite los registros civiles de nacimiento y los documentos de identificación de los señores **Celso Julio Vanegas** identificado con la **C.C. 9.037.368,** y **Videl Julio Tapia,** quién se identifica con la **C.C. 9.044.772,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Acéptese la renuncia del poder que hace la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

Tercero: Téngase al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., como representante judicial de los aquí solicitantes. No se acepta la designación de la abogada suplente, por no encontrarse regulada dicha figura en la normatividad vigente.

Cuarto: Por secretaría, **Expídase** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de la orden proferida en el acápite resolutivo de este auto, **requiérase** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6d2299986a0d77fe6f20e970674bf749bbdc44bc88e1ade899009afd4da0d**

Documento generado en 08/02/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>